

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL ESPECIAL  
(Orden Administrativa TA 2017-015)

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

UNIÓN INSULAR DE  
TRABAJADORES INDUSTRIALES  
Y CONSTRUCCIONES  
ELÉCTRICAS, INC. (UITICE)

Recurrida

KLCE201602075

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K AC2016-0018

Sobre:  
Impugnación de  
Laudo  
A-10-1248

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de mayo de 2017.

Comparece ante nos la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante “la Autoridad” o “Peticionario”) mediante recurso de certiorari presentado el 7 de noviembre de 2016. Nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 4 de octubre de 2016 y notificada el 6 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, (en adelante “TPI”) Sala Superior de San Juan. Por medio de la referida Sentencia el foro primario confirmó el Laudo de Arbitraje emitido por el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, entre la Autoridad y la Unión de Trabajadores de la Industria y Riego (en adelante “UITICE” o “Unión”) sobre Interpretación de Convenio Colectivo.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto solicitado y se confirma la Sentencia recurrida.

<sup>1</sup> Véase el Anejo 1 de Apéndice de la Petición de *Certiorari*

**I.**

El 30 de junio de 2009 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica notificó a todos los jubilados de la Autoridad que a partir del 1 de septiembre de 2009 se limitaría la contribución de la Autoridad al Plan Médico de los jubilados y sus cónyuges. La Junta de Gobierno de la Autoridad decidió entre otras cosas lo siguiente:

1. Limitar la contribución de la Autoridad al beneficio de salud de los jubilados y cónyuges supérstites.
2. Migrar la población jubilada y los cónyuges supérstites de 65 años o más a un programa tipo Medicare Advantage.
3. Aportar un máximo de \$200.00 mensuales al Programa Medicare Advantage para ayudar a subsistir, el plan médico de este grupo, particularmente la cubierta de familia (Plan D de Medicare), siempre y cuando la situación fiscal de la Autoridad lo permita.
4. A partir del 1 de septiembre de 2009 se limitará esta aportación a las personas que se jubilen con 30 años de servicios acreditados.
5. Aquellas personas que se jubilen antes del 1 de septiembre de 2009 tendrán derecho a la aportación, aunque no hayan completado los 30 años de servicios acreditados.
6. Dejar sin efecto la contribución que realizan actualmente los jubilados al plan médico.
7. Que la aportación definida solo se otorgará a los jubilados y cónyuges supérstite que se suscriban al plan médico que seleccione la Autoridad.

El 5 de agosto de 2009, la Autoridad notificó los cambios a los jubilados residentes en los Estados Unidos quienes disfrutaban del Programa Comprensivo de Salud (en lo sucesivo "Plan AR"). En respuesta, el 7 de octubre de 2009 la UITICE presentó querrela ante el Jefe de la División de Asuntos Laborales impugnando la decisión de la Autoridad de realizar cambios unilaterales al plan médico negociado con la Unión. El 30 de noviembre de 2009 la Unión presentó querrela ante el NCA donde solicitó la designación de árbitro. La audiencia para atender la querrela fue señalada para

el 9 de agosto de 2012 y la controversia quedó sometida el 14 de diciembre de 2012. En el transcurso del proceso de arbitraje las partes no lograron pactar un *Acuerdo de Sumisión*, por lo cual, el Árbitro preparó la sumisión conforme a su criterio y acorde al Reglamento para Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El referido *Acuerdo de Sumisión* fue el siguiente:

*Determinar, a base de la prueba presentada, del Convenio Colectivo y del derecho aplicable, si la Autoridad violó las disposiciones del Artículo XXV-Programas de Beneficios de Salud- secciones 4 y 5 del Convenio Colectivo o no, al cambiar unilateralmente las condiciones y beneficios negociados al plan médico de los jubilados. De determinarse en la afirmativa, que se emita el remedio adecuado.*

Culminado el proceso de arbitraje, el 17 de diciembre de 2015 el Árbitro determinó, mediante laudo, que la Autoridad violó las disposiciones del convenio colectivo al imponer los cambios al Plan AR. Además, determinó que los cambios fueron de forma unilateral, sin negociarlo con la Unión, modificando así las condiciones contractuales negociadas de los jubilados. Inconforme con el laudo, el 19 de enero de 2016 la Autoridad recurre ante el TPI en *Solicitud de Revisión*. Arguyó que la determinación del Árbitro no resolvió todas las controversias sometidas ante él.

Mediante Sentencia dictada el 4 de octubre de 2016, notificada el 6 de octubre del mismo año, el TPI confirmó el Laudo de Arbitraje. Aún inconforme, el 7 de noviembre de 2016 la Autoridad acudió ante nos y arguye que el TPI cometió el siguiente error:

El Honorable Tribunal Superior erró al ratificar la determinación del Árbitro a los efectos de que no tenía facultad para atender y resolver el planteamiento de la AEE por alegadamente ser de naturaleza constitucional, haciéndose eco de una determinación equivocada y contrarias a las que imperan en esta jurisdicción- según lo resuelto reiteradamente por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. Así las cosas, consintió a que el Árbitro incurriera en la causal

de nulidad de no resolver todas las cuestiones planteadas ante su consideración. (sic)

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el derecho aplicable, la doctrina y la jurisprudencia procedemos a resolver.

## II.

Constituye norma jurídica firmemente establecida que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral o el orden público. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 320 (2011), citando a *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, 122 DPR 318, 333 (1998); véase, además, Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994. A su vez, “[e]s indubitado el carácter contractual que comporta la figura del arbitraje”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 33 (2010). Por otro lado, en Puerto Rico existe una fuerte política que favorece el arbitraje de controversias. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, a la pág. 36, citando a *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 368 (2010).

En el ámbito laboral, el arbitraje surge como parte del proceso de negociación colectiva el cual tiene como fin la confección de un convenio colectivo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 424 (2012). El convenio colectivo es "el acuerdo por escrito entre una organización obrera y un patrono en que se especifican los términos y condiciones de empleo para los trabajadores cubiertos por el contrato, el status de la organización obrera y el procedimiento para resolver las disputas que surjan durante la vigencia del contrato". *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra. Ni el patrono ni los obreros pueden pretender beneficiarse de ciertas cláusulas y rechazar otras. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra; *San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T.*, 104 DPR 86 (1975). Se ha expresado que un convenio colectivo es un contrato entre las partes, al cual le aplican las

disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos. *PRTC v. HIETEL*, 182 DPR 451 (2011); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007); *Luce & Co. v. Junta Rel. Trabajo*, 86 DPR 425, 440 (1972). Como tal, tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra; *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318, 333 (1988).

A tales efectos, cuando en un convenio colectivo se pacta someter a arbitraje las controversias que puedan surgir entre patrono y empleados, se crea un foro alternativo a los tribunales, lo cual tiene el efecto de sustituir a los jueces por los árbitros. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *HIETel v. PRTC*, supra, a la pág. 456; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 352 (1999). Como parte de las negociaciones y prestaciones formalizadas por las partes se alcanza un mecanismo que presenta una ventaja considerable para las partes, si se compara con un litigio tradicional. Se trata de un mecanismo que carece de la formalidad aplicable ante los tribunales.

En cuanto a la **revisión judicial** de los laudos de arbitraje, cabe destacar que, en atención a la voluntad de las partes y la preminencia reconocida al arbitraje como método alternativo de solución de disputas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que las determinaciones de los árbitros gozarán de gran deferencia. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a las págs. 426-427, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, a la pág. 352; *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, supra, a la pág. 325. El Artículo 22 de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1955, según enmendada, conocida como (“Ley de Arbitraje de Puerto Rico”), 32 LPRA sec. 3201 *et seq.*, establece las circunstancias en las que el foro judicial puede intervenir con un laudo de arbitraje:

- (a) Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.
- (b) Cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.
- (c) Cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.
- (d) Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.
- (e) Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar[.]  
En el caso en que se revoque un laudo, el tribunal podrá a su discreción ordenar una nueva vista ante los mismos árbitros, o ante árbitros nuevos a seleccionarse en la forma que se disponga en el convenio para la selección de los árbitros originales [.]32 LPRA sec. 3222

Esta norma de autolimitación provoca que los tribunales no consideren “los méritos de un laudo, independientemente de que, de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a la pág. 427 (cita omitida). En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje se “limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 328.

Es decir, por lo general y cuando las partes no han acordado que el laudo sea conforme a derecho, las determinaciones realizadas por el árbitro serán finales e inapelables y no podrán litigarse en los tribunales. De igual forma, los tribunales tampoco

podrán indagar sobre el proceso deliberativo, mental y decisonal del árbitro y mucho menos son revisables los errores sobre apreciación de la prueba o aplicación del derecho. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 32-33(2011).

Por el contrario, si las partes acordaron que el laudo emitido fuera con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisarlo en sus méritos jurídicos. Ante estas circunstancias, los árbitros están obligados a resolver las controversias conforme a las doctrinas legales prevalecientes y aceptadas. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 329. Entiéndase que la revisión judicial de los laudos será análoga a la revisión judicial de las decisiones administrativas. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007); *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 821-822 (1998). Cuando existe la obligación de que los laudos se emitan conforme a derecho, la revisión judicial será más incisiva. A tales fines, “los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, a la pág. 353. Resulta menester enfatizar que aun en estos casos, los tribunales de instancia no deben inclinarse a decretar la nulidad del fallo, salvo que la controversia no haya sido resuelta conforme a derecho. Una mera discrepancia de criterio tampoco justifica la intervención judicial, debido a que derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a la pág. 33.

De otra parte, la función principal de un árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos. Cuando así se desempeña el árbitro no está limitado exclusivamente al contenido del convenio, sino que puede hacer uso de otras fuentes, siempre que no se

aparte de la esencia del convenio. *Steelworkers v. Enterprise Corp.*, 363 US 593, 597 (1960).

### III.

En el caso expuesto ante nos, la Autoridad sostiene que el Arbitro emitió un laudo donde no se resolvieron todas las controversias sometidas ya que declinó atender el planteamiento sobre menoscabo de las obligaciones contractuales. No le asiste la razón. Las partes, como ya explicamos, sometieron su controversia a un árbitro del NCA del Departamento del Trabajo. En este caso, de acuerdo a lo pactado, éste habría de emitir un laudo conforme a derecho según pautado en el convenio colectivo. La reglamentación aplicable dispone, además, que cuando las partes no logren un acuerdo de sumisión en cuanto a la controversia precisa a ser resuelta, el árbitro la determinará tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Así pues, en el presente caso, no habiendo un acuerdo de sumisión, el árbitro determinó que la controversia a resolver era la siguiente: *“Determinar, a base de la prueba presentada, del Convenio Colectivo y del derecho aplicable, si la Autoridad violó las disposiciones del Artículo XXV- Programas de Beneficios de Salud-secciones 4 y 5 del Convenio Colectivo o no, al cambiar unilateralmente las condiciones y beneficios negociados al plan médico de los jubilados. De determinarse en la afirmativa, que se emita el remedio adecuado”.*

Como intermediario del convenio, la encomienda del árbitro es ejecutar la intención de las partes. Su fuente de autoridad es el acuerdo obtenido en la contratación colectiva. El árbitro, sin embargo, no tiene facultad general para invocar leyes en conflicto con el convenio entre las partes. El árbitro está limitado a la interpretación y aplicación del convenio colectivo. La libertad de interpretación que tenga el árbitro dependerá de la claridad de las

cláusulas del convenio. Dentro de estas limitaciones el árbitro tiene flexibilidad para hacer su interpretación. *J.R.T. v. National Packing Co.*, 112 DPR 162, 166-167 (1982).

En resumen, el árbitro se excede de sus facultades al rendir un laudo que incumple con los términos del acuerdo de arbitraje. 9 USCA § 10(a)4. Ejemplo de lo señalado es que el árbitro rinda un laudo que pretenda ir más lejos de lo que fue sometido en el acuerdo de sumisión. Véase: *Atlantic Parts Contracting, Inc. v Nashville Bridde Co.*, 670 SW wd 841 (Ky. 1984). No surge de manera expresa que las partes hayan pactado que el árbitro tendría facultades remediales mayores a las provistas por nuestro ordenamiento jurídico. Como muy bien ha expresado el profesor Demetrio Fernández, “el papel que tradicionalmente han desempeñado los tribunales de justicia en la revisión de los laudos de arbitraje ha sido limitado.<sup>2</sup> No perdamos de perspectiva que estamos ante un recurso de *certiorari* en que se solicita que revoquemos al TPI quien ya pasó juicio sobre los reclamos de la Autoridad.

La regla general reiterada en caso como *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1(2011), es clara: un laudo no se podrá anular por la existencia de meros errores de criterio, ya sean en cuanto a la ley o en cuanto a los hechos.<sup>3</sup>

El error imputado al TPI no se cometió. Tampoco estamos en un caso en que se haya demostrado que el tribunal *a quo* actuó con perjuicio o parcialidad pues no surge del expediente alguna de las limitadas excepciones que le permitirían revocar el laudo de arbitraje.

---

<sup>2</sup> Véase D. Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero Patronal*, Editorial Forum, Colombia, 2000; pág. 533 citando 58 *Northwestern U.L. Rev* 545 (1963).

<sup>3</sup> Véase, además, *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 328-329

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones